Expediente: **444/24**
Carátula: **CAJA POPULAR ART C/ ROJAS MANUEL ALBERTO S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **21/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
305179995511 - CAJA POPULAR ART, -ACTOR
23148866279 - RILLO CABANE, -POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - ROJAS, MANUEL ALBERTO-DEMANDADO
27324132444 - CANCINO, ADRIANA CRISTINA-HEREDERO DEL DEMANDADO
20161328538 - FONTS, HUGO ARMANDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 444/24

H105026116037

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "CAJA POPULAR ART c/ ROJAS, MANUEL ALBERTO s/ ORDINARIO (RESIDUAL)" - EXPTE. N° 444/24.-

San Miguel de Tucumán, 20 de marzo del 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de aclaratoria, interpuesto por la Caja Popular ART, en contra de la sentencia definitiva de fecha 12/02/2026.

ANTECEDENTES

El 13/02/2026, la Caja Popular ART interpuso recurso de aclaratoria en contra de la sentencia definitiva pronunciada el día 12/02/2026.

La demandada no contestó el traslado.

Por providencia del 19/03/2026, se ordenó pasar el recurso de aclaratoria, a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Traída la cuestión a estudio, corresponde en esta instancia resolver la admisión o el rechazo del recurso de aclaratoria interpuesto por la Caja Popular ART, en contra de la sentencia definitiva

pronunciada el día 12/02/2026.

1.- Liminarmente, corresponde realizar el análisis previo de admisibilidad del recurso de aclaratoria impetrado.

El art. 118 del CPL establece que el recurso de aclaratoria procederá contra sentencias definitivas e interlocutorias, debiendo deducirse dentro de los TRES (3) días de su notificación y que interrumpirá los términos para la interposición de cualquier otro que fuere procedente.

Atento a la normativa citada, corresponde analizar si el recurso de aclaratoria fue presentado en tiempo y forma, y si la vía utilizada fue la idónea.

a) La sentencia de fecha 12/02/2026 fue notificada a la Caja Popular ART en fecha 03/03/2026, conforme informe de oficial notificador, por lo que el plazo previsto por ley vencía el 09/03/2026 a horas 10:00. El recurso fue presentado en fecha 13/02/2026 a las 10:12 hs., por lo que el mismo, fue deducido en término, conforme a lo estipulado en el art. 118 del CPL.

Así lo declaro.-

b) Con respecto a la sentencia que se ataca, se observa que se trata de una sentencia definitiva dictada por este Juzgado, de conformidad a lo normado por el art. 118 del CPL. Asimismo el recurso presentado va dirigido al mismo Juez que dictó el proveído que se ataca.

En consecuencia, y conforme a lo meritado, entiendo que el recurso de aclaratoria, fue interpuesto en tiempo y en forma, y el mismo resulta la vía idónea para atacar la sentencia en cuestión, de conformidad a lo estipulado por el art. 118 del CPL.

Así lo declaro.-

2.- Entrando ahora sí al análisis de la procedencia o no del recurso de aclaratoria, de los argumentos esgrimidos, surge que la recurrente indicó que en el título "análisis y fundamentos de la decisión" al tratar la "PRIMERA CUESTIÓN" se concluyó *"atento a que el proceso consiste en la apelación de un dictamen de Comisión Médica Central, corresponde: RECHAZAR la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Sra. Cancino"*; sin embargo en se omitió en la parte resolutiva.

2.1. Al respecto, el artículo 123 del CPL establece que el recurso de aclaratoria sólo podrá fundarse en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión.

Así también, el art. 767 del CPCCT establece que a pedido de parte, formulado dentro de los cinco (5) días de la notificación y sin sustanciación, podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La resolución se dictará en el plazo de cinco (5) días. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aún durante la ejecución de la sentencia.

Estos artículos permiten que ante la falta de claridad y congruencia de las sentencias con respecto a las peticiones de las partes y no habiendo el juez procedido oficiosamente por no haber percibido su error, por razones de economía procesal se concede a las partes la posibilidad de impugnar las resoluciones judiciales, dentro del plazo de tres días de efectuada la notificación, solicitando ante el mismo juez la aclaración respectiva, quién resolverá sin sustanciación alguna.

Básicamente, el mecanismo significa autorizar que se subsanen los déficits señalados mediante un acto que exprese la verdadera voluntad del juez, quien se pronuncia sobre los alcances de su decisión anterior, a la que integra formando un todo indivisible.

La aclaratoria permite aclarar:

1. Error material: Se enmienda un defecto de expresión no un defecto de volición del pronunciamiento. Generalmente es de tipo matemático, error de cálculo, error en los nombres de las partes, o cuando contiene expresiones auto contradictorias.

2. Aclaración de conceptos oscuros. Cuando se ha usado expresiones que no reflejan la idea clara por falta de precisión en las frases, o, cuando el vocabulario empleado en la parte resolutiva resulta insuficiente, contradictorio o confuso. La aclaración de concepto oscuro supone que el juzgador no ha expuesto con claridad su voluntad en el 'dispositivo sentencial y, en consecuencia, que los destinatarios del mismo no logran interpretar su cometido. Se trata de deficiencias puramente terminológicas o idiomáticas.

3. Suplir omisiones: Atañen al olvido incurrido al sentenciar en relación con alguna pretensión, principal o accesoria (caso de los intereses o las costas) También en la falta de fijación de plazo en la resolución para su cumplimiento.

4. Error numérico: Si la sentencia contiene algún error númerico, el plazo de tres días no se aplica a los litigantes, pues de oficio o a pedido de parte, podrá ser reparado aún durante el trámite de la ejecución de la sentencia. *(Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Concordado, Comentado y Anotado - Directores: Marcelo Bourguignon, Juan Carlos Peral).*

2.2. De acuerdo a las constancias de autos, se observa que en la parte resolutiva de la sentencia de fecha 12/02/2026 se **omitió** consignar *"I) RECHAZAR la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Sra. Cancino, conforme lo meritado";* lo cual es susceptible de ser subsanado conforme lo prevén el art. 123 del CPL y 767 del CPCCT.

En consecuencia, corresponde: **ADMITIR** el recurso de aclaratoria interpuesto por la Caja Popular ART, en contra de la sentencia definitiva de fecha 12/02/2026.

Así lo declaro.-

3.- En su mértio, y de acuerdo a lo resuelto en el punto anterior, corresponde: **ACLARAR** la sentencia definitiva del 12/02/2026 de la siguiente manera:

1) en el punto I) del Resuelvo, **debe leerse:**

"I) RECHAZAR la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Sra. Cancino, conforme lo meritado."

Así lo declaro.-

3.1. En consecuencia, la númeración se reordena quedando el Resuelve del I) al IX).

Así lo declaro.-

4.- COSTAS.

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí

establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas.

b) Toca ahora analizar a quien corresponde el pago de las costas procesales de estas actuaciones.

En el presente caso se debe considerar que el presente recurso deriva de una omisión por parte del Juzgado.

En consecuencia, y por las razones esgrimidas, estimo de justicia:**EXIMIR de costas a las partes en el presente incidente**.

Así lo declaro.-

5.- HONORARIOS.

No corresponde su regulación de acuerdo a lo tratado en el punto anterior.

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO:

I) ADMITIR el recurso de aclaratoria interpuesto por la Caja Popular ART, en contra de la sentencia definitiva de fecha 12/02/2026 y, en consecuencia, **ACLARAR** que:

1) en el punto I) del Resuelvo, **debe leerse:**

"I) RECHAZAR la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Sra. Cancino, conforme lo meritado.", de acuerdo a lo considerado.

En consecuencia, la númeración se reordena quedando el Resuelve del I) al IX).

II) EXIMIR DE COSTAS, de acuerdo a lo analizado.

III) NO REGULAR HONORARIOS, conforme a lo tratado.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- MFT - 444/24.-

Actuación firmada en fecha 20/03/2026

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/448a6690-244f-11f1-932a-f1c865af0fdd